



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (01) de junio dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2023-00101-00**.  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**EJECUTANTE** : RUBY ELVIRA ATENCIO RAMÍREZ en representación de sus menores hijos A.G.V.A. – A.C.V.A.  
**EJECUTADO** : EUGENIO VILLAREAL HERNÁNDEZ.

La señora RUBY ELVIRA ATENCIO RAMÍREZ en representación de sus menores hijos A.G.V.A., y A.C.V.A., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor EUGENIO VILLAREAL HERNÁNDEZ; no obstante, el Despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, inadmitió el escrito genitor por falencias encontradas en el mismo, concediéndole a la parte interesada el término de ley, esto es, cinco (05) días para subsanar los yerros anotados.

En fecha 02 de mayo de la presente anualidad, la apoderada judicial presenta escrito por medio de cual pretende subsanar la demanda, realizándolo dentro del término concedido; sin embargo, la titular observa que,

1. No se aportaron los documentos solicitados como son, la correspondiente petición al lugar de trabajo del ejecutado donde se acreditara que éste efectivamente labora en dicho sitio; ello teniendo en cuenta que, se manifestó en la demanda que se puede notificar al señor EUGENIO VILLAREAL HERNÁNDEZ en la dirección física y electrónica de la Clínica Santo Tomás; así como tampoco se allegó constancia en la que se hubiese probado haber ejercido la solicitud o derecho de petición, sin que este se hubiese atendido.

El estatuto procesal no imposibilita la notificación en el área de trabajo, por lo que si se aporta como medio de notificación, la parte actora debe acreditar al Despacho, como si se tratara del medio personal del extremo ejecutado, que dicha información se encuentra ajustada a la realidad, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, el emplazamiento para la notificación personal de que trata el artículo 293 de C.G.P., señala que cuando el demandante o el interesado manifieste ignorar el **lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personalmente, tendrá procedencia el mencionado emplazamiento; circunstancia que no es aplicable en el presente asunto, pues, de lo expresado en el escrito genitor, la parte ejecutante tiene conocimiento de dicho lugar, que no necesariamente debe ser el de residencia, también puede ser el de trabajo.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Los procesos EJECUTIVOS DE ALIMENTOS, son asuntos que comportan un trámite diferente al de los procesos de ALIMENTOS (fijación, aumento, disminución, exoneración), razón por la cual, no está prevista la posibilidad de actuar en causa propia, lo que quiere decir que, requieren del derecho de postulación para gestionar las actuaciones procesales, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019; siendo así, el Despacho no le está imponiendo ninguna carga a los menores, sino al profesional del derecho quien debe tener conocimiento de la norma procesal.

2. El acta de conciliación extrajudicial aportada como título ejecutivo, contiene en el numeral primero del acápite de acuerdos conciliatorios, que la cuota pactada sería consignada en la cuenta judicial que les fue asignada por el ICBF en el Banco Agrario, por lo que en el auto inadmisorio se le requirió aportar el respectivo certificado de deuda, o por lo menos, el extracto que permita evidenciar la exigibilidad de la obligación, sin que hubiese sido suministrado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora RUBY ELVIRA ATENCIO RAMÍREZ en representación de sus menores hijos A.G.V.A., y A.C.V.A., por intermedio de apoderada judicial, contra del señor EUGENIO VILLAREAL HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO.** – DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO.** – COMUNÍQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ**

VGN

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c62585a456a85b19d9c77596e323d4c79b0eb91d8ebd667450269471d332de**

Documento generado en 01/06/2023 02:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**